

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000123.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 18/2024. Negociado: MM

Actuación recurrida: Resolución nº 6663/2023 dictada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 4309/2023 de fecha 29 de junio de 2023 por la que se ha impuesto sanción de multa de 3.000 € en el seno del expediente sancionador DR 002-0194-2023

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: JUAN JOSE SEGADO CESPEDES

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a:

SENTENCIA Nº 30 /2.025

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 3 de Febrero de 2025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 18/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado D. Juan Segado Céspedes en nombre y representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MALAGA representado por el Procurador D. Agustín Moreno Kustner.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga que acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 29 de junio de 2.023 por la



Código:	OSEQRA9K3KUHJQP3LAYH9AUM6NRA7G	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



que se impuso una sanción de multa de 3.000 Euros por la infracción tipificada en el artículo 13.1 a) de la Ordenanza Municipal de Civismo y Convivencia, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que concurre la falta de legitimación pasiva de la recurrente ya que es una camarera y por tanto empleada por cuenta ajena del establecimiento y en tal condición atendió a los agentes de la policía que habían sido avisados desde el establecimiento al producirse una pelea en la puerta del mismo siendo que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia al no existir suficiente prueba de cargo y además la sanción es desproporcionada.



Código:	OSEQRA9K3KUHJQP3LAYH9AUM6NRA7G	Fecha	03/02/2025	
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6	

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda formulada de contrario ya que el artículo 11 de la Ley 7/2006 si recoge dentro de las personas responsables a los empleados siendo que no ha desvirtuado la presunción de veracidad de la denuncia y además la sanción es proporcionada atendidas las circunstancias modificativas concurrentes.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar que según el artículo 11 de la Ley Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía: “ 1. Serán sujetos responsables las personas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente Ley. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona titular de la empresa o actividad será responsable solidaria del pago de las multas impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por su personal empleado con ocasión o a consecuencia de la actividad mercantil de la empresa titular de la licencia de apertura o de la autorización municipal. 3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas los administradores de las mismas. 4. En el caso de personas menores de edad, mayores de dieciséis años, salvo que se trate de obligaciones que hayan de cumplir personalmente, serán responsables solidarios del pago de las multas sus representantes legales.” por lo que de conformidad con lo establecido en el citado artículo no existe duda alguna de la legitimación de la recurrente ya que la acción consistente en dispensar bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento constitutiva de la infracción que se le imputa fue realizada por la misma como camarera del establecimiento.



CUARTO .- Expuesto lo anterior hay que decir que según el artículo 77.5 de la Ley 39/15: “ Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de

Código:	OSEQRA9K3KUHJQP3LAYH9AUM6NRA7G	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.” debiéndose recordar que según el Tribunal Supremo: “ Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados ”, teniendo en cuenta además que “cuando la denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario” y en el presente supuesto los agentes denunciadores ratificaron su denuncia, tal y como resulta del folio 44 del expediente, siendo además que el expediente administrativo se ha basado en todo momento en elementos objetivos y por lo tanto deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente que no se justifican con prueba suficiente ya que no podemos olvidar que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica y en este caso resulta que las manifestaciones de los testigos que declararon en el acto de la vista poca luz puede arrojar al respecto ya que ambos reconocieron desconocer lo que pasó con los vasos por lo que resulta que la recurrente ha incurrido claramente en la infracción que se le imputa tipificada en el artículo 13.1 de la Ordenanza Municipal de Cívismo y Convivencia que, reproduciendo los establecido en el artículo 7.3 de la Ley 7/06, según el cual se considera infracción grave: “ La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento.” teniendo en cuenta además que no puede decirse que la resolución sancionadora carezca de motivación , aunque sea sucinta, ya que la misma contiene la identificación de la interesada, la descripción y calificación jurídica del hecho, la fecha de la denuncia, número de expediente y el importe de la sanción por lo que no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión de la interesada, ya que ha tenido la posibilidad de realizar las alegaciones que ha estimado



Código:	OSEQRA9K3KUHJQP3LAYH9AUM6NRA7G	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



pertinentes y de proponer pruebas, ha conocido la infracción que se le imputaba y ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el correspondiente recurso administrativo y ante esta jurisdicción por todo lo cual, y teniendo en cuenta además que la sanción impuesta se estima proporcionada a los hechos cometidos atendiendo a las circunstancias modificativas concurrentes y apreciadas por la Administración, y que tampoco se han desvirtuado de contrario, procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procederá imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado D. Juan Segado Céspedes en nombre y representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MALAGA procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.



Código:	OSEQRA9K3KUHJQP3LAYH9AUM6NRA7G	Fecha	03/02/2025	
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE	Página	5/6	
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRA9K3KUHJQP3LAYH9AUM6NRA7G	Fecha	03/02/2025	
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6	